

Al contestar refiérase  
al oficio N.º **14154**

10 de setiembre, 2024  
**DFOE-CIU-0369**

Señor  
Álvaro Antonio Bermúdez Peña  
Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo  
**INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
FERROCARRILES (INCOFER)**

Estimado señor:

**Asunto:** Se deniega y archiva solicitud de autorización del nombramiento interino de auditor interno del INCOFER por incumplimiento de requisitos.

Con el fin de que ponga en conocimiento del Consejo Directivo del INCOFER en la siguiente sesión inmediata al recibo del presente oficio y en atención a lo señalado por esta Contraloría General en oficio 13293 (DFOE-CIU-0345) del 21 de agosto pasado, se comunica lo resuelto por el Órgano Contralor sobre la gestión originalmente efectuada por ese Instituto mediante oficio PE-OF-0560-2024 del 12 de agosto del presente año, en la que se informa que a partir del proceso cursado por la Dirección de Recursos Humanos de dicha entidad se escogió a la persona que cumple con los requisitos para ocupar de forma interina el cargo de auditor interno, en razón de lo cual presenta ante este Órgano Contralor los datos y las certificaciones respectivas con el fin de lograr la autorización dispuesta en el punto 2.2.3 de los “Lineamientos sobre gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la CGR”.

A partir de lo anterior, es importante reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292 le corresponde al jerarca institucional el nombramiento del auditor, siendo los nombramientos interinos en dicho cargo autorizados en forma previa y a solicitud de la administración por parte de la Contraloría General de la República, dicho nombramiento no puede extenderse más allá de un plazo máximo de doce meses contado desde que se certifique la ausencia definitiva de quien ocupaba dicho puesto.

Asimismo, a partir de los “*Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna presentadas ante la CGR*”<sup>1</sup>, la Contraloría General regula la competencia de autorización delegada legalmente, estableciéndose en la norma 2.3.3 los requisitos indispensables que debe acreditar, mediante información certificada la Administración

<sup>1</sup> Emitida bajo resolución R-DC-83-2018 de las ocho horas del nueve de julio de dos mil dieciocho.

DFOE-CIU-0369

2

10 de setiembre, 2024

solicitante, para incoar el proceso de autorización respectivo; en caso que no se cumpla lo dispuesto en los lineamientos, la norma 2.3.4 señala que el Órgano Contralor devolverá a la institución el requerimiento indicando las faltas u omisiones que motivan tal decisión.

Bajo este contexto es pertinente tener presente que mediante el citado oficio 13293 (DFOE-CIU-0345) del 21 de agosto pasado, la Contraloría General de la República devolvió la gestión a la Administración, con el fin de que subsanara varios requisitos que se omitieron en la solicitud de autorización, particularmente se advirtió lo siguiente:

Falta de certificación que diera cuenta “en qué sesión el **órgano jerarca conoció y aprobó el proceso y selección de la persona** que, posterior a una eventual autorización de parte de la Contraloría General, sería nombrada, tal como lo exige el punto b) de la norma 2.2.3 de los citados Lineamientos. Asimismo, no se tiene claridad sobre el **plazo máximo del eventual nombramiento**, aspecto esencial de la solicitud que debe ser determinado por la propia Junta Directiva. // De igual manera, no se remite la certificación que indique con claridad que de parte de la Administración se verificó en el registro de sanciones de la Contraloría General que la persona candidata no cuenta con ninguna sanción vigente, ni tampoco se certifica que se consultó al Tribunal Supremo de Elecciones para verificar que quien se decida ocupe el cargo de Auditor Interno interino no esté inhabilitado para ejercer cargos públicos y que impida su nombramiento, tal como lo exige el punto d) de la norma 2.2.3 de los citados Lineamientos.” (El resaltado no forma parte del original)

Posteriormente, mediante oficio Incofer-PE-OF-0592-2024 del 26 de agosto de 2024 el Presidente Ejecutivo remite los documentos que pretenden subsanar las omisiones señaladas por el Órgano Contralor, de los cuales se verifica que se solventaron de **forma parcial**, toda vez que se han completado las certificaciones que garantizan que la persona que se pretende ocupe el cargo de auditor interno de manera interina no cuenta con sanción vigente de parte de la Contraloría General o esté inhabilitada para ejercer el cargo por parte del Tribunal Supremo de Elecciones; mientras que no se satisface el cumplimiento del requisito relacionado con el acuerdo del Consejo Directivo como jerarca y responsable del nombramiento de auditor interno interino, según las razones que se indicarán.

En relación con lo anterior, mediante certificación CERT-006-2024 emitida por la Secretaria de Actas del Consejo el 02 de setiembre de 2024 se identifican una serie de hechos que dan cuenta de que el Consejo Directivo ha estado al tanto de la ausencia en el cargo del titular de auditoría interna desde el pasado 22 de abril; asimismo, de las gestiones realizadas por la Administración para cubrir dicho puesto de manera interina. Sin embargo, a pesar de que el tema ha sido tratado en varias sesiones, no ha existido el quórum o la cantidad de votos afirmativos requeridos para generar un acuerdo firme y que se pudiese “aprobar el nombramiento interino del auditor interno”.

DFOE-CIU-0369

3

10 de setiembre, 2024

En ese sentido, se colige que la gestión pretendida es **prematura**, ya que no se cuenta con la emisión de parte del jerarca institucional de un acto administrativo debidamente motivado que compruebe su voluntad expresa de requerir de nuestra parte el requisito de autorización previo a nombrar a quien ocupe el cargo de auditor interno interinamente; de igual manera, no se ha logrado identificar del recuento de hechos realizado en la certificación ya mencionada que el Consejo Directivo haya definido el plazo específico por el cual se ocuparía la plaza de forma interina sin sobrepasar los 12 meses desde el cese de funciones del anterior auditor interno; aspectos relevantes para fundamentar la gestión.

Ante esta situación, se estima que **la solicitud de autorización no puede concederse, debiendo ser archivada la gestión**, no sin antes instar al Consejo Directivo de ese Instituto como jerarca -en este caso particular un órgano colegiado- para que de acuerdo a su investidura realice de manera válida y oportuna toda acción correspondiente a lograr el cometido de nombrar de manera interina el cargo de auditor interno institucional, mientras se concluye debidamente el concurso público para definir a la persona que ocupe de manera definitiva el cargo.

Debe advertirse además, que de conformidad con la responsabilidad descrita en la propia Ley General de Control Interno N° 8292 le corresponde al jerarca velar por la correcta ejecución del sistema de control interno, al cual también pertenece la auditoría interna, de ahí que le compete al Consejo Directivo de INCOFER el deber de garantizar que este órgano de control mantenga vigencia y pueda desempeñarse debidamente, para lo cual requiere que su titular sea debidamente nombrado prontamente y así pueda darse la continuidad de la actividad de auditoría interna, de lo contrario, el mismo marco legal citado plantea en su artículo 39, la determinación de responsabilidad administrativa, entre otros, cuando el jerarca debilite con sus acciones u omisiones el sistema de control interno según la normativa técnica aplicable.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval  
**Gerente de Área**

Ricardo Rodríguez Hernández  
**Asistente Técnico**

José Francisco Monge Fonseca  
**Fiscalizador**

**CGR** | Firmado  
digitalmente  
Valide las firmas digitales

/mrp  
G: 2024001012-2  
Ni: 16878, 18509